

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 071
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 25307-33-31-001-2009-00473-00
DEMANDANTES: CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ (SUCEDIDO PROCESALMENTE POR SUS HIJAS)¹, ADRIANA MACHUCA SERRANO (quien actúa en nombre propio y en representación de las menores KAROOL² SUSANA CORTÉS MACHUCA y ELSY ANDREA CORTÉS MACHUCA) y ANGIE MILENA CORTÉS LASSO³
DEMANDADA: EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. (hoy CODENSA S.A. E.S.P.)⁴
LLAMADA EN GARANTÍA⁵: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Una vez concluidas las etapas previas a la decisión, procede el Despacho a emitir sentencia⁶ de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

Se declare que la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones sufridas por el señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ el 28 de julio de 2007 en la urbanización ‘El Zaguán de Juan Díaz’. En consecuencia, piden los actores se condene a la entidad vinculada por pasiva a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1.1. POR PERJUICIOS MATERIALES:

A favor de CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ: \$450'000.000 a título de daño emergente y \$387'000.000 por concepto de lucro cesante.

¹ El citado actor falleció el 28 de septiembre de 2010 /ver p. 46 PDF 03/, esto es, después de la presentación de la demanda. Fungen como sucesoras procesales del citado demandante sus hijas KAROOL SUSANA CORTÉS MACHUCA, ELSY ANDREA CORTÉS MACHUCA Y ANGIE MILENA CORTÉS LASSO, según auto emitido el 13 de marzo de 2014 /ver pp. 56-59 PDF 03/.

² Ver registro civil de nacimiento /p. 9 PDF 01/.

³ Intervino, en principio, por intermedio de su madre Dalia Mercedes Lasso. Ulteriormente presentó poder al adquirir la mayoría de edad /ver pp. 206-207 PDF 04/, reconociéndose su condición de demandante directa mediante auto del 15 de diciembre de 2017 /pp. 211-215 ídem/.

⁴ Mediante Escritura Pública 4063 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 1ra de Bogotá, CODENSA S.A. E.S.P. absorbió mediante fusión a la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P. /ver pp. 115-116, 119-123 PDF 04/. Reconocida como parte demandada mediante auto del 15 de diciembre de 2017 /ver pp. 211-215 PDF 04/.

⁵ Llamamiento admitido mediante auto del 23 de septiembre de 2010 proferido por el entonces Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot /ver pp. 116 a 117 PDF 02, y fls. 285 a 287 del c1 del expediente físico/. Es de recordar que, si bien también en el mismo proveído fue admitida la denuncia en pleito formulada contra la Constructora Federal Ltda., se ordenó continuar el proceso sin su comparecencia mediante auto del 15 de mayo de 2013 expedido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot /ver pp. 158-160 PDF 02/.

⁶ Es de anotar que, con fundamento en la Ley 446/98 (art. 18), es procedente dictar fallo en el presente caso, atendiendo a la naturaleza del asunto.

1.1.2. POR PERJUICIOS MORALES:

A favor de CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ, ADRIANA MACHUCA SERRANO, KAROOL SUSANA CORTÉS MACHUCA, ELSY ANDREA CORTÉS MACHUCA y ANGIE MILENA CORTÉS LASSO: cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) para cada uno.

Finalmente, se solicita sea cumplido el fallo conforme a los arts. 175, 176, 177 y 178 del CCA, se indexen las sumas materia de condena y se condene en costas.

1.2. HECHOS.

- ❖ CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ es compañero permanente de ADRIANA MACHUCA SERRANO y padre de KAROOL SUSANA CORTÉS MACHUCA, ELSY ANDREA CORTÉS MACHUCA y ANGIE MILENA CORTÉS LASSO.
- ❖ Desde el 25 de mayo de 2007, el señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ se desempeñó en labores de construcción para la empresa ‘Constructora Federal Ltda.’ en la obra ‘Zaguán de Juan Díaz’ de La Mesa, habiendo percibido mensualmente la suma de \$750.000.
- ❖ Con ocasión del cerramiento de las casas y la información recibida por los trabajadores sobre la cercanía que existía de un cable de alta tensión con el segundo nivel de las viviendas, el señor Fernando Cardozo Rodríguez, gerente de la Constructora Federal Ltda., remitió a mediados de junio de 2007 comunicación a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA para remover uno de los postes que soportaba la línea de conducción eléctrica y alejarla de las casas.
- ❖ El 28 de julio de 2007, a las 8:30 am, *‘al dar cumplimiento a una de las órdenes de trabajo, al pretender bajar desde un depósito ubicado a tres metros del suelo una boquillera, se produjo un arco de voltaje con el cable conductor de energía (sic) del tendido de la Empresa de Energía (sic) de Cundinamarca de Cundinamarca (sic), debido a la cercanía (sic) de la línea (sic) conductora con la pared de una de las construcciones (...) Como consecuencia de lo anterior el señor Carlos Arturo Cortés Sánchez, recibió una descarga eléctrica que lo lanzó desde una altura superior a tres metros a la calle donde quedó inconsciente por varias horas...’* /p. 72 PDF 01/.
- ❖ El señor CARLOS ARTURO fue trasladado al Hospital Pedro León Álvarez de La Mesa y ulteriormente al Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca.
- ❖ Después del hecho descrito, la empresa demandada *‘destacó (sic) a sus operarios a fin de retirar el poste a una distancia prudencial, acción que se produjo aproximadamente diez (10) (sic) después de los hechos denunciados’* /idem/.
- ❖ El señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ sufrió cuadraplejía (sic) de sus miembros inferiores y superiores, pérdida de la sensibilidad de la cintura hacia abajo, descontrol de esfínteres, pérdida de órganos de la locomoción, pérdida del sistema de reproducción y graves lesiones psicológicas.
- ❖ El hecho descrito generó perjuicios afectivos a los demandantes.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitución Política (arts. 2, 90) y jurisprudencia del Consejo de Estado /ver pp. 75 y 76 PDF 01/.

1.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

1.4.1. EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA.

Contestó extemporáneamente /ver pp. 128, 140 supra PDF 01/, tal y como lo consideró el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot mediante auto del 14 de agosto de 2013 /ver pp. 164 a 172 PDF 02/, proveído que no fue objeto de recursos.

1.4.2. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Actuando en oportunidad⁷, la compañía aseguradora se opuso a las pretensiones formuladas por los accionantes, ajustándose a lo que se demuestre en el presente asunto.

Formuló las excepciones que intituló ‘INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE LA E.E. DE CUNDINAMARCA’, señalando para el efecto que la empresa demandada no tuvo relación alguna con los hechos descritos en el libelo demandador; ‘FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA E.E. DE C/MARCA’, ante la ausencia de fundamento alguno que justifique vincular a la empresa demandada; ‘FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS DAÑOS AFIRMADOS Y LA ACCIÓN DE LA E.E. CMARCA’, en tanto los hechos descritos son ajenos a la actividad que le corresponde desempeñar a la entidad demandada; ‘CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA’, comoquiera que la imprudencia de la víctima causó el accidente sufrido; ‘HECHO DE UN TERCERO’, considerando que la víctima trabajaba para la empresa Constructora Federal Ltda., la cual debió al actor suministrar todos los implementos de protección necesarios, y teniendo en cuenta que la referida Constructora adelantó el cerramiento sin esperar que se alejara el poste de las viviendas; y la ‘EXCEPCIÓN GENÉRICA’.

1.5. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

La EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA llamó en garantía⁸ a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS /pp. 158-159 PDF 01/, con la cual suscribió póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1004456 del 25 de julio de 2007, vigente desde el 22 de julio de 2007 hasta el 22 de julio de 2008.

1.6. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contestó el llamamiento /pp. 134 a 137 PDF 02/, y si bien estimó procedente el llamamiento en garantía, propuso las excepciones de ‘INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LOS HECHOS DE LA DEMANDA’, arguyendo para el efecto que el servicio público de electricidad no tuvo relación de causalidad con los perjuicios cuya indemnización se persigue, ‘CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA’, ‘LÍMITES A LA COBERTURA’, ‘APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO’ y ‘EXCEPCIÓN GENÉRICA’.

1.7. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES.

Surtido su traslado /ver p. 162 PDF 02/, no hubo pronunciamiento alguno.

1.8. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 28 de agosto de 2009 /pp. 89 y 90 PDF 01/ y admitida mediante auto del 29 de abril de 2010 /pp. 99-102 ídem/. Dicho auto junto con el libelo

⁷ Se pronunció el 17 de enero de 2011 /ver p. 130 supra PDF 02/, esto es, antes de ser nuevamente fijado el negocio en lista frente a la compañía (6 de junio de 2013) /ver p. 161 PDF 02/.

⁸ En tanto el llamamiento efectuado fue admitido y dicho proveído no fue objeto de recursos, ninguna consideración adicional realizará el Juzgado sobre la oportunidad en que fue formulada aquella petición de intervención de terceros. De ahí que se preserve incólume la vinculación de la compañía aseguradora.

introducción y los anexos fueron notificados en debida forma a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público /ver pp. 102 y 108-127 ib./. El negocio se fijó en lista frente a la parte demandada desde el 18 de agosto de 2010, inclusive /ver p. 128 PDF 01/, término que se extendió hasta el día 31 de ese mes y año⁹.

Ulteriormente se surtieron todas las etapas procesales sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado. Tampoco se advierte solicitud alguna formulada por las partes sobre el particular y que impidan decisión de mérito.

1.9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.9.1. CODENSA S.A. E.S.P. /PDF 22/.

Actuando en oportunidad, enfatiza en el hecho exclusivo y determinante de la víctima, para lo cual, previa relación de jurisprudencia relacionada con ese temario, señala que no acaeció falla en la prestación del servicio de energía eléctrica, *‘pues la infraestructura (redes, postes, herrajes, estructuras, etc.) tuvieron un comportamiento pasivo en el incidente (no hubo caída o ruptura de cables o postes ni otro componente energizado de la infraestructura), fue el acercamiento extremo de una boquillera metálica que el señor CARLOS ARTURO CORTES (sic) SANCHEZ (sic) estaba manipulando cerca a la red aérea en Media Tensión la que ocasiono (sic) el accidente (descarga eléctrica), debido a la evidente incursión, transgresión de las distancias mínimas de seguridad, que perturbaron de manera imprudente y negligente la zona de seguridad de la red eléctrica de Media Tensión alterando su normal funcionamiento con un elemento altamente conductor de energía eléctrica’* /p. 3. Negrillas son del texto/.

Califica como imprevisible para la demandada la decisión tanto de la víctima directa como de la sociedad para la cual prestaba sus servicios (Constructora Federal Ltda.) de abstenerse de informar a la E.S.P. sobre la actividad a desarrollar en su inmueble y el método, de manera tal que la operadora de la red no pudo ni podía realizar acción preventiva alguna, pues apunta, *‘[r]evisados los registros al interior de CODENSA, la sociedad CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA no adelantó ningún tipo de consulta ante el Operador de Red relacionado con la actividad laboral que iba a realizar el señor CORTES (sic) SANCHEZ (sic) el día 28 de julio de 2007, en el inmueble Condominio el Saguan de Juan Diaz (sic) del Municipio de la Mesa Cundinamarca’* /p. 3 infra/. Lo anterior, con respaldo en el art. 13.4 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE (literal h) y en el artículo 9.5 *ídem*.

Da por probado que el señor CORTÉS SÁNCHEZ, en cumplimiento de una orden de trabajo, pretendía bajar una boquillera metálica ubicada en un depósito a tres metros del suelo, proceder que adelantó sin utilizar elementos de protección eléctrica requeridos (guantes y botas con recubrimiento dieléctrico, overol anti inflamable, gafas con filtro UV, casco con barbuquejo) ni esenciales para trabajar en alturas (arnés, mosquetones y eslingas), de modo que, relata, al levantar la aludida boquillera verticalmente, la misma víctima provocó su contacto con las redes aéreas de energía eléctrica de media tensión, produciendo así la descarga eléctrica que le produce quemaduras en sus manos, región genital y extremidades inferiores, según historia clínica aportada.

Acudiendo al RETIE (numeral 5.2, anexo general y art. 1°), CODENSA enfatiza en que el uso de elementos de protección personal, así no evite el accidente, minimiza la lesión o evita su causación, *‘pues el objetivo de los guantes y botas con materiales aislantes o dieléctricos entre otros es precisamente evitar que el trabajador reciba descargas eléctricas por contacto’* /p. 7 supra/.

⁹ Días fijación en lista: 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto de 2010.

Con lo anterior, concluye la E.S.P. demandada que la descarga eléctrica no fue espontánea, sino que fue provocada por el señor CORTÉS SÁNCHEZ *‘al instante en el que la boquilla metálica no dieléctrica manipulada por él lesionado hizo contacto con las redes aéreas eléctrica de Media Tensión’* /p. 7. Negrillas del texto/, transgrediendo así (junto con la sociedad para la cual trabajaba) la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012 emitida por el Ministerio de Trabajo.

También señala como irresistible para la entidad demandada la maniobra que, en su sentir, fue desplegada *‘de manera imprudente e irresponsable’* por la víctima, e insiste en que no se presentó falla alguna en la prestación del servicio.

Refiere que el inmueble donde ocurrió el hecho, en el tercer piso, presentaba terraza con cubierta con cerchas metálicas *‘altamente conductoras de energía eléctrica’* /p. 9/, no obstante que la licencia de construcción otorgada (Res. 081 de 2005) aludiera a edificaciones de dos pisos, de modo que, citando el RETIE (art. 2) y el memorando dimanado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No. 20162200118293, refiere que el inmueble donde ocurrió el suceso, de haberse construido ilegalmente, la autoridad competente será la llamada a explicar las razones que mediaron para que el inmueble hubiese sido cimentado en las condiciones descritas.

En cuanto a los medios de prueba recaudados, desestima la valía de las declaraciones extraprocerales rendidas por Amelia Duarte y Carmen Julia Rodríguez, en tanto no fueron ratificadas al interior del proceso; mientras que los testimonios rendidos por Gustavo Ospina Buitrago, William Martínez Camacho y Hernando Pulido Castañeda, fueron solo *‘de oídas’*, por lo cual, arguye, han de analizarse de manera conjunta con las demás probanzas recaudadas. A su turno, desvirtúa la validez del informe pericial al no contar con los requisitos del art. 226 del CGP.

Finalmente, manifestando que la parte actora no demostró el perjuicio material ni moral cuya indemnización persigue, pone de presente que en el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá fue promovida demanda de reparación directa por los mismos hechos, surtiéndose la etapa probatoria, planteando así la existencia de otro pleito pendiente. Con todo, pide se denieguen las súplicas de los accionantes.

1.9.2. PARTE DEMANDANTE /PDF 24/.

Interviniendo de manera oportuna, refiere que el hecho ocurrido el 28 de julio de 2007 descrito en la demanda fue debidamente acreditado con los testimonios de Arcenio Guarnizo, Hernando Pulido y Gustavo Ospina, declaraciones que, sostiene, son espontáneas y congruentes.

Halla configurado el daño con la historia clínica abierta el 28 de julio de 2007 (con diagnósticos de politraumatismo, trauma raquío medular, electrocución y trauma cerrado de tórax) y con el diagrama médico clínico aportado al plenario en relación con el señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ, *‘en el que se describe que fue una descarga eléctrica la causa inicial de las graves lesiones que recibió el hoy fallecido, corriente eléctrica que penetró por el hombro derecho del ciudadano Carlos Cortés Sánchez y salió por su pie izquierdo’* /p. 3 supra/. De igual forma, relata las lesiones biosíquicas padecidas por el señor CORTÉS SÁNCHEZ (hemiplejia de miembros inferiores, pérdida de la función locomotriz y de generación por electrocución y politraumatismos por caída) al tiempo que resalta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (84.25%) dictaminado por la Junta regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con base en el historial clínico y necropsia obrantes en el expediente, para concluir la configuración del daño.

En punto a los perjuicios, enfatiza en el dinero que la víctima percibía como pañetador de la empresa Constructora Federal Ltda., en su expectativa de vida, así como en la congoja y sufrimiento que hubo de sobrellevar a raíz del multicitado suceso, mismo que da lugar a la causación del perjuicio moral cuya indemnización se persigue, aunque agrega, *‘aparte de los perjuicios inmateriales cuyo resarcimiento se pide, conforme a la doctrina y la jurisprudencia actuales la reparación del daño debe ser integral y en este asunto **se pide también el reconocimiento referido a los daños en el cuerpo y en la salud** que recibió la víctima. En efecto, a pesar de lo antitécnico como se redactara el petitum en la demanda adviértase que en el numeral primero (sic) de las peticiones de la demanda se pidió la declaratoria de responsabilidad de la demandada Empresa de Energía de Cundinamarca al recibir la víctima Carlos Arturo Cortés Sánchezd (sic) una descarga eléctrica **“a consecuencia de la cual sufrió, cuadruplejía de miembros superiores e inferiores y graves secuelas a sus órganos de locomoción, generación y reproducción” (daño en el cuerpo y la salud)**, y al pedir reconocimiento de los perjuicios morales –léase inmateriales, autónomos y referidos a la salud- se agregó **“o la máxima suma señalada en la ley y la jurisprudencia”...**’ /p. 4 infra. Subrayas y negrillas son del texto/.*

Estima acreditada la condición de compañera permanente de la demandante ADRIANA MACHUCA SERRANO con las declaraciones extrajuicio aportadas, el testimonio rendido por Hernando Pulido y con la historia clínica aportada. De igual forma, considera demostrada la condición de hijas que las demás demandantes tienen con la víctima directa, según registros civiles de nacimiento aportados.

Sobre la relación de causalidad, interpreta configurada la causa (la actividad de la entidad demandada) y el efecto (las graves lesiones sufridas por el señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ) para argüir que la entonces EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA debía velar por la seguridad de las personas, respetando las distancias exigidas en el RETIE (art. 13.1) -contenido en la Resolución No. 180466 del 2 de abril de 2007 del Ministerio de Minas- y cumpliendo el deber instituido en los arts. 26 (inciso 1º) y 28 de la Ley 142/94, *‘para evitar el acaecer de desastres como el ocurrido’* /p. 7/.

En cuanto a los medios exceptivos formulados, se opone a los mismos esgrimiendo equivalentes razones a las ya relacionadas y colige que, en tanto la conducción y suministro de energía eléctrica es actividad peligrosa, el régimen de responsabilidad objetiva, por riesgo excepcional, es el aplicable al presente asunto, según jurisprudencia del Consejo de Estado /ver pp. 11-12/, aunque agrega, también se evidenció falla en el servicio por la E.S.P. demandada, según argumentos sintetizados en el párrafo que antecede y en consonancia con la prueba documental fotográfica recaudada -que no fue objeto de tacha alguna-, el dictamen practicado por el auxiliar de la justicia -técnico electricista- Manuel Antonio Salgado, los testimonios de José William Martínez, Hernando Pulido y Gustavo Ospina, y el oficio No. 01342 del 6 de noviembre de 2013 dimanado de la Empresa de Energía -relacionado con el traslado de dos postes-; probanzas a partir de las cuales, concluye, se acredita que el 28 de julio de 2007, la instalación de conducción eléctrica en el condominio ‘Saguan de Juan Díaz’, diagonal 4 con carrera 35, no se ajustaba a la reglamentación en el sitio exacto donde ocurrieron los hechos.

De esta manera, solicita se acceda a las súplicas formuladas.

La entidad llamada en garantía guardó silencio.

1.10. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto sobre el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

Persigue la parte demandante, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el precepto 86 del Código Contencioso Administrativo (CCA), se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por el daño generado a los accionantes a razón de las lesiones sufridas por el señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ el 28 de julio de 2007.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

El asunto jurídico por resolver se centra en dilucidar los siguientes cuestionamientos:

- *¿LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL SEÑOR CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ ES FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE IMPUTABLE A LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA (HOY CODENSA S.A. E.S.P.)? EN CASO AFIRMATIVO,*
- *¿SE CONFIGURÓ LA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, HECHO DE UN TERCERO O CASO FORTUITO? DE NO SER ASÍ,*
- *¿HAY LUGAR A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES RECLAMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE?*
- *¿EN CASO QUE CODENSA S.A. E.S.P. DEBA INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS ADUCIDOS POR LA PARTE ACCIONANTE, EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO CONTRA LA COMPAÑÍA DE SEGURO TENDRÍA VOCACIÓN DE PROSPERIDAD?*

CONSIDERACIÓN PREVIA: SOBRE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS.

Es de recordar que la entidad llamada en garantía formuló una pluralidad de medios exceptivos asociados a lo que es el fondo de la controversia¹⁰, dado lo cual su análisis habrá de subsumirse en las consideraciones que haga el Despacho al abordar cada uno de los elementos de la responsabilidad endilgada a la entidad vinculada por pasiva. Así mismo, las excepciones propuestas por la compañía aseguradora, específicamente asociadas al llamamiento en garantía formulado por la E.S.P. demandada, se entenderán inmersas en las consideraciones que adopte el Juzgado en caso de accederse a las pretensiones de la parte actora frente a esa entidad de servicios públicos.

De otra parte, el Despacho ningún pronunciamiento realizará sobre el ‘pleito pendiente’ mencionado por la entidad demandada en la etapa de alegaciones, comoquiera que, al corresponder a una excepción previa (art. 97 numeral 10 del CPC)¹¹, hubo de ser propuesta en la contestación a la demanda durante la fijación del negocio en lista¹², lo cual no ocurrió¹³.

¹⁰ Ver numeral 1.4.2 de esta sentencia.

¹¹ Vigente para la data en que se surtió la fijación en lista.

¹² Desde el 18 de agosto de 2010, inclusive, hasta el día 31 de ese mes y año /ver p. 128 PDF 01/.

¹³ Ver auto pp. 164 a 172 PDF 02.

2.2. SOBRE LA ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO Y SU ATRIBUCIÓN A LA ENTIDAD DEMANDADA.

2.2.1. EL DAÑO ANTIJURÍDICO.

a) Conforme al historial clínico aportado /pp. 86 a 108 PDF 05/, está demostrado que el señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ fue trasladado al servicio de urgencias del Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa el 28 de julio de 2007, al caer desde un tercer piso *‘al ser golpeado por un cable de luz, al parecer presentando electrocución. [ilegible] lo ocurrido a las 8+00 AM de hoy’* /p. 86 ib./ . Los diagnósticos de ingreso fueron *‘Politraumatismo’, ‘Trauma Raquimedular’, ‘Electrocución’* y *‘Tx cerrado de tórax’* /p. 88/, y egresó de la aludida institución hospitalaria con los primeros tres diagnósticos distinguidos, con destino a una institución de mayor nivel de complejidad para manejo por neurocirugía /ver pp. 89-90, 92-93 ídem/.

En las anotaciones de enfermería se señaló que a las 08+30 del 28 de julio de 2007:

‘Ingresa paciente al servicio de urgencias en camilla, desorientado (sic) en tiempo, quien sufrió (sic) caída (sic) de un 3 piso por electrocución (sic), se observa Herida en Menton (sic), y laceraciones en varias partes del cuerpo, con punto de salida en miembros inferiores, es valorado a nivel de Tx, se administra 2x canula (sic) a 2 litros, se toma [ilegible] se canaliza’ /p. 100/.

Uno de los galenos tratantes -Dr. Miguel A. Bello- describe el sitio de entrada de la carga eléctrica y su huella de salida, enfatizando en la *‘quemadura eléctrica’* (agente etiológico) de tercer grado y en el trauma raquimedular /ver p. 101 PDF 05/.

El señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ fue remitido al Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca en la misma data, ingresando al ente hospitalario a las 04:40 pm /PDF ‘3jul282007epicrisishosp’ contenido en carpeta ‘cdfolio354’¹⁴. Se consigna en la historia clínica lo siguiente:

“MOTIVO DE CONSULTA

REMITIDO DE HOSPITAL DE LA MESA

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON CUADRO DE 12 HORAS DE EVOLUCION DECAIDA DE UN TERCER PISO, CON ELECTROCUCION ACCIDENTAL Y PERDIDA TRANSITORIA DEL ESTADO DE CONCIENCIA CON POSTERIOR PARAPLEJIA DE MIEMBROS INFERIORES, INGRESA A HOSPITAL LOCAL DONDE INICIAN TRAMITES DE REMISION

REVISION POR SISTEMAS

NIEGA

INSPECCION GENERAL

PACIENTE MASCULINO, CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADO, EN REGULARES CONDICIONES GENERALES

ANTECEDENTES

(...)

EXAMEN FISICO POR ZONAS ANATOMICAS

<> CABEZA Y CUELLO: NORMOCEFALO, CUELLO SIN MASAS*

¹⁴ Disco compacto aportado con el memorial visible en p. 202 del archivo PDF 02 del expediente digital (elemento magnético contenido a fl. 354 del c1 del expediente físico).

<*> TORAX: VENTILACION ESPONTANEA, NO SDR, RSRS LIMPIOS, HIPOTENSO, NO BRADICARDICO, LLENADO CAPILAR LENTO
 <*> ABDOMEN: BLANDO, NO DOLOROSO, SIN MASAS
 <*> EXTREMIDADES: QUEMADURA DE SEGUNDO GRADO EN PIES DE FORMA BILATERAL
 <*> NEUROLÓGICO: PARAPLEJIA MIEMBROS INFERIORES, BABINSKY NEGATIVO, PARESIA DESDE T9

(...)

PLAN DE MANEJO Y TRATAMIENTO

PACIENTE CON TRAUMATISMO POR CAIDA DESDE TERCER PISO, CON PERDIDA DEL CONOCIMIENTO Y HEMIPLEJIA CON PARESTESIAS DESDE APROXIMADAMENTE T9.

RX DE COLUMNA TORACICA Y LUMBAR CON LISTESIS Y DEFICIT NEUROLOGICO, ADEMAS DE HIPOTENSION, POR LO QUE SE CONSIDERRA CUADRO DE SHOCK RAQUIMEDULAR.

SE ORDENA PASO DE CATETER VENOSO CENTRAL SUBCLAVIO, SIN COMPLICACIONES, RX DE TORAX, INICIO DE DOPAMINA.

VALORACION POR NEUROCIRUGIA. VALORACION POR UNIDAD INTERMEDIA.

...”(sic) /pp. 1-2 ídem. Se resalta/.

El señor CORTÉS SÁNCHEZ permaneció hospitalizado hasta el 5 de septiembre de 2007; su egreso fue autorizado una vez refirió sentirse mejor, con diagnósticos definitivos de ‘EFECTOS DE LA CORRIENTE ELÉCTRICA’ y ‘CHOQUE NO ESPECIFICADO: CHOQUE RAQUIMEDULAR’ /pp. 2-3 y p. 89 PDF ‘3jul282007epicrisishosp’ contenido en carpeta ‘cdfolio354’/. Es de destacar que el 8 de agosto de esa anualidad le fue practicado el procedimiento denominado ‘*artrodesis de la región torácica o toracolumbar técnica posterior o posterolateral con instrumentación modular*’, con ocasión de las ‘fracturas múltiples de la columna torácica’, ‘LUXOFRACTURA T3T4 MAS LUXOFRACTURA T8 T9’ /ver PDF ‘1agos072007cirugia’, carpeta ‘cdfolio354’/. Ulteriormente, en valoración realizada el 21 de noviembre de 2007, se concluyó por el experto en medicina nuclear que el señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ padecía ‘OSTEOMIELITIS CRÓNICA SACROXIGEA’ /PDF ‘4nov212007rx’, ídem/ y fue nuevamente hospitalizado entre el 23 de noviembre y el 13 de diciembre de 2007 /PDF ‘5nov232007epicrisishosp’, ídem/; egresó con diagnósticos de ‘ÚLCERAS DE PRESIÓN’ y ‘SECUELAS DE TRAUMA RAQUIMEDULAR’.

b) La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA, el 12 de diciembre de 2014 /pp. 221 a 227 PDF 03/, elaboró dictamen sobre la pérdida de la capacidad laboral del señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ, peritaje realizado en virtud de (i) la epicrisis o resumen de su historia clínica, (ii) exámenes o pruebas paraclínicas, (iii) la historia clínica y (iv) valoraciones realizadas por especialistas. El órgano colegiado determinó que el valorado (fallecido el 28 de septiembre de 2010) había presentado **pérdida del 84.25% de su capacidad laboral el 28 de julio de 2007**, corolario del accidente sufrido en esa data ‘*al pretender bajar desde un deposito (sic) ubicado a tres metros del suelo, se produjo un arco de voltaje con el cable conductor de energía y se produjo unas (sic) descarga eléctrica presentando trauma raquimedular a nivel de T10 y dejando como secuela paraplejia de MMII(s). Recibió manejo ortopédico. El 26/08/10 ingresa al Hospital Universitario de la (sic) Samaritana con múltiples escaras de presión en sacro, cadera y MMII(s), las cuales se sobreinfectaron y lo llevaron a una osteomielitis con deterioro clínico del paciente (schok (sic) séptico) y muerte consecutiva (28/09/10)...’ /p. 225/.*

Cabe destacar en esta oportunidad la validez de la experticia, considerando la normativa adjetiva que reguló su práctica (Código de Procedimiento Civil), vigente para la data en que se decretó la prueba (14 de agosto de 2013, ver pp. 164-173 PDF 02). De ahí que resulte inane abordar la tesis de la entidad demandada expuesta en los alegatos y

encaminada a desacreditar la valía de ese medio probatorio, al fundarse en normativa procesal que de ninguna forma incidió en su práctica (CGP), por haber entrado en vigor con posterioridad a su decreto¹⁵.

En este orden y en la medida que las demandantes KAROOL SUSANA CORTÉS MACHUCA, ELSY ANDREA CORTÉS MACHUCA y ANGIE MILENA CORTÉS LASSO acreditaron su condición de hijas del señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ /ver pp. 8, 9, 10 PDF 01/, se concluye que, en función del vínculo natural que los unía y sumado a las reglas de la experiencia, dichos accionantes (incluido, por supuesto, quien fue sucedido procesalmente) padecieron un daño por la grave afectación en salud del último de los mencionados y que no tenían el deber jurídico de soportar.

Es de resaltar que el fallecimiento del señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ ocurrido el 28 de septiembre de 2010, no será tomado en el *sub examine* como daño antijurídico, comoquiera que dista del marco de pretensiones planteado en el libelo introductor, máxime que el debate argumentativo y probatorio forjado entre los intervinientes en lo absoluto se contrajo a determinar o a desvirtuar la relación de causalidad que hubiere podido existir entre el proceder de la ESP demandada, el accidente sufrido el 28 de julio de 2007 y la muerte del actor.

En cuanto a los perjuicios materiales e inmateriales que adujeron haber padecido los actores, incluida la también demandante ADRIANA MACHUCA SERRANO (quien afirma haber ostentado la condición de compañera permanente del señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ), con ocasión de la grave afectación en la salud del señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ sufrida el 28 de julio de 2007, se ocupará el Despacho siempre y cuando se acredite la responsabilidad que se le endilga a la entidad llamada por pasiva, sin causal de exoneración plena.

2.2.2. LA IMPUTACIÓN FÁCTICA DEL DAÑO Y EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.

2.2.2.1. LO DEMOSTRADO.

En primera medida y atendiendo al precedente vertical vertido por el Consejo de Estado¹⁶, en tanto se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron

¹⁵ Al respecto ver: Auto de Unificación del 25 de junio de 2014, Sala Plena del Consejo de Estado. M.P. Enrique Gil Botero. Rad: 25000233600020120039501 (49.299).

¹⁶ **Sobre el particular, ver:**

(i) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832). En dicha oportunidad sostuvo el Alto Tribunal:

“... Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil¹⁶, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos...” /Se destaca/.

(ii) El criterio adoptado en la anterior sentencia fue recientemente ratificado en fallo dictado el 8 de octubre de 2021 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales. Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01457-01(46006)), Dijo el Alto Tribunal en esa oportunidad:

“... Antes de señalar cuáles son los hechos que se encuentran probados en el expediente, es menester poner de presente que a las fotografías aportadas por la parte demandante se les dará el valor correspondiente, según criterio uniforme de esta Sala [cita; Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 28.832], conforme al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, esto es, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, de manera que permitan dar

registradas las fotografías acompañadas con la demanda /pp. 46-50 PDF 01/, al igual que ninguna certeza existe sobre la persona que las capturó, no podrá conferírseles valor probatorio en concordancia con el canon 252¹⁷ del CPC, vigente para la data en que se presentó la demanda y se decretaron pruebas.

Efectuada la anterior precisión, en cuanto a las probanzas útiles que reposan en el expediente a efectos de dilucidar si es el daño generado a la parte actora es atribuible a la entidad demandada, además de las pruebas reseñadas en el acápite 2.2.1 que antecede, se tiene lo siguiente:

a) Obra peritaje elaborado por el auxiliar de la justicia MANUEL ANTONIO SALGADO¹⁸, quien en síntesis indica /pp. 63-68 PDF 04/:

- (i) Al responder la pregunta *‘Si el tendido de las líneas de conducción anterior y el actual se encuentra conforme a las disposiciones legales de la materia’* /p. 63 infra/, y acudiendo a las reglamentaciones técnicas de instalaciones eléctricas contenidas en las Resoluciones No. 18-1294 del 6 de agosto de 2008 y No. 9-0708 del 30 de agosto de 2013, expuso el perito:

certeza de los hechos que pretenden acreditar. Sin embargo, dadas las condiciones en que el material fotográfico fue presentado, no ofrece certeza de la persona que realizó ni tampoco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue realizado, pues las imágenes fotográficas carecen de georeferenciación y de otros datos que indiquen el momento, lugar y tiempo en que se obtuvieron y si corresponden al momento y al lugar en donde ocurrió la incineración del vehículo de placa HME 076...” /Destacado se adiciona/.

(iii) También ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717). Recordó el Consejo de Estado en esa oportunidad:

“... en el mismo CD, la parte actora adjuntó un grupo de fotografías, (...); sin embargo, se debe advertir que como en este asunto no existe certeza sobre la persona que registró las fotografías y se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, la Sala concluye que carecen de mérito para probar, por sí mismas, la vía y su estado para el momento de los hechos y el sistema de drenaje de aguas “Box Couvert”, razón por la cual, para tal fin, la Sala se remitirá a los demás elementos obrantes en el plenario...”

¹⁷ **Artículo 252.** Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.* El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276.

5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274.

Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de éstas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por estas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.

En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.

Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.

Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.” /Se destaca/.

¹⁸ Técnico electricista. Tomó posesión del cargo el 7 de abril de 2016 /ver p. 62 PDF 04/.

‘... [V]ale la pena aclarar dos momentos distintos frente a los cuales ha de emitirse el concepto técnico;

*. El primero direccionado a si las líneas de conducción eléctrica que transportan el fluido eléctrico en la parte externa de la diagonal 4ª con carrera 35 del CONDOMINIO SAGUAN (sic) DE JUAN DÍAZ del municipio de La Mesa (Cundinamarca) (fotografía No.1)- **antes del accidente objeto de este proceso**- se encontraban instaladas conforme al reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE (...)*

*. Y el segundo si las líneas de conducción eléctrica que transportan el fluido eléctrico en la parte externa de la diagonal 4ª con carrera 35 del CONDOMINIO SAGUÁN (sic) DE JUAN DÍAZ del municipio de La Mesa (Cundinamarca) (fotografía No.1) –**después del accidente, objeto de este proceso, es decir a hoy**- aún se encuentran instaladas conforme al reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE (...)*

Al respecto ha de mencionarse, que frente al tema puntual (...), la nueva reglamentación técnica de instalaciones eléctricas (...) como la anterior (...) establecieron pautas puntuales frente a los requisitos mínimos e imprescindibles de cara a la seguridad en las distancias de instalación de las redes eléctricas externas, tanto de baja como de media tensión, por lo que se hará un análisis profundo al respecto; por ello ha de tenerse en cuenta, con base en el material fotográfico que obra al plenario del proceso (folios 58 a 61 del expediente), que para el momento de los hechos, la construcción de la red eléctrica que por allí pasa tenía las características específicas y que se describen así:

** Postes de concreto de doce (12) metros de alto que sirven para sostener el tendido de cableado, tanto de media como de baja presión, hincados muy cerca al muro de contención del Condominio, y que corrobore en lo observado en forma directa en el lugar de los hechos el 8 de abril de 2016, día que visite (sic) el lugar; el poste objeto de reclamación en este proceso, se encontraba hincado a veinticinco (25) centímetros, tomados de la pared del Condominio hacia el borde del hueco donde estuvo enterrado el poste.*

** las líneas de conducción eléctricas que allí se aprecian corresponde, las primeras de arriba hacia abajo, a las llamadas de media tensión, cuya característica es la de conducir un voltaje de 1.400 voltios aproximadamente, y que se hacen a través de tres líneas, que se aprecia están por el borde de los tejados de las casas construidas en el Condominio; sin embargo para constatar exactamente qué cantidad de voltaje conduce esa red, es necesario que la misma empresa electrificadora lo corrobore, ya que el voltaje en cada zona y/o región cambia (...)*

** las citadas líneas están apostadas sobre una cruceta de bandera horizontal hacia la calle.*

** mientras que las líneas de baja presión, que son las segundas que se observan de arriba hacia abajo, tienen como característica conducir un voltaje de 220-110 voltios aproximadamente, y que se hacen a través de tres líneas, pero en sentido tipo escalera; el material fotográfico refiere que están pegadas en parte a la ornamentación que tienen los balcones, como en parte a paredes de las casas que hacen parte del CONDOMINIO EL SAGUAN (sic) DE JUAN DÍAZ del municipio de La Mesa (Cundinamarca).*

** dicho tendido se aprecia que está construido en cable desnudo en aluminio No.4.*

Lo que lleva a concluir que para entonces –día del accidente, 28 de julio de 2007-, la instalación existente del tramo de conducción eléctrica en el CONDOMINIO SAGUAN (sic) DE JUAN DÍAZ del municipio de La Mesa (Cundinamarca) diagonal 4ª con carrera 35 (fotografía No.1), sobre el punto exacto donde ocurrieron los hechos, (parte posterior del Condominio) (fotografía actual No.2) no se ajustaba a la reglamentación prevista en ese sentido y que no es otro que la distancia que debía existir entre la red eléctrica ya construida y el muro que soporta las construcciones de las casas que hoy hacen parte de la URBANIZACIÓN Y/O CONDOMINIO SAGUAN (sic) DE JUAN DÍAZ (...) pues la distancia entre el poste que soporta las líneas de conducción eléctrica, como estas en sí y el muro que soporta la construcción de las casas que hacen parte del citado Condominio, debía existir entre 2.30 y 2.50 metros entre uno y otro, más cuando aplica a muros y balcones salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas que se observa existen en ese lugar; pero que conforme a lo que el material fotográfico aporta a folios 58 a 61 del expediente, no se estaría cumpliendo con tal exigencia, ya que la red se ve, estaba totalmente pegada a las construcciones desde el piso hasta el máximo de altura que tienen las casas por ese costado, que no es otra que la de nueve metros aproximadamente, si se toma como punto de referencia el andén...' /pp. 64-66 ídem. Se subraya. Resaltado original/.

- (ii) Apunta el perito que, en su sentir, existe evidencia de remoción del poste 155422 frente a los restantes del sector. Según visita por él realizada, advirtió vestigios del punto donde, según colige, estuvo incrustado aquel elemento:

‘... [S]i bien el físico del poste que actualmente está empotrado (fotografías Nos. 2,3,4,5,7 (sic) y 10), a una distancia de 2.10 metros, del punto a donde antigua e inicialmente existió su instalación (fotografías nos. 2,3,4,5,7, y 9), como reemplazo del objeto de experticio (sic), no es el mismo que para entonces existía, pues el material fotográfico que obra al proceso (folios 58 a 61)¹⁹, muestra unas características diferentes, por lo que concluyo que fue reemplazado, pues el que hoy visite (sic) y que tiene como particularidades una altura aproximada a los 12 metros, el cual es el reglamentario, ostenta por sus distintivos que es de exigencias

¹⁹ Foliatura que, se recuerda por el despacho, corresponde a los folios 39 a 43 cuaderno 1 del expediente físico.

antiguas ya que corresponde a los construidos por ABC y que se distingue como AP 19637 (fotografías Nos.3,47 -sic- y 10) el que no enseña el número de individualización que de forma exacta se pregunta; nótese que este poste hoy día ya no es aceptado en la reglamentación por su antigüedad.

Constate (sic) además que todos los postes que hacen parte de la red construida en el tramo del CONDOMINIO SAGUAN (sic) DE JUAN DÍAZ del municipio de La Mesa (Cundinamarca) fueron elaborados por la Constructora SERRANO GÓMEZ y exhiben la respectiva placa donde consta fecha de construcción y demás características que exige la regulación (fotografía No. 8), que son de los exigidos por la normatividad que legaliza la materia, menos el del objeto de experticio (sic) (fotografías Nos. 3,4,5,7,9 y 10, (sic) ya que es el único que no tiene placa con constancia de construcción y demás para la época de los hechos, sino que por el contrario –como consta en las (sic) fotografía No. 10 que anexo, es un poste antiguo que no aporta sino el número de asignación sin más detalles, no aceptado por las empresas prestadoras de servicios ni por el reglamento técnico, pues debe ser homologado por el RETIE...’ /pp. 66-67. Se subraya/.

- (iii) Una vez más, soportándose en las fotografías acompañadas con la demanda, concluye que las líneas conductoras de media y baja tensión no estaban ubicadas a una altura adecuada:

‘... De acuerdo al material fotográfico obrante en el proceso (folios 58 a 61)²⁰, la altura de las líneas conductoras, tanto de media como de baja tensión, apostadas en el lugar y en el punto exacto objeto de litigio, no era la adecuada, tal y como lo expongo a continuación:

El poste de 12 metros que se observa en el punto objeto de discusión estaba hincado sobre el andén –tal como lo refiere el material fotográfico tomado el día de los hechos y constatado el 8 de abril de 2016 (fotos números 4,5, y 6); para enterrarlo allí, debió dejarse en profundidad aproximadamente 1.60 metros, que es lo reglamentario; es decir quedan libres 10.40 metros hacia el exterior.

Sobre esos 10.40 metros libres se instalan –tomando como referencia del piso hacia arriba- los tendidos (líneas de conducción eléctrica) de baja tensión a una altura de 6 metros y de este punto más hacia arriba, a unos 4.40 metros la media tensión.

Con ello se concluye que tanto en distancia vertical (altura) como distancia horizontal (lateral), la construcción de la red existente para el día de los hechos, no se ajustaba al reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE establecido a través de la resolución No.18-1294 del 6 de agosto de 2008, expedida por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA que para la época regía (sic) y menos para la actual contenida en la resolución No. 9-0707 de agosto 30 de 2013.

²⁰ Ibídem.

Hoy, y como lo corrobora el material fotográfico que tome (sic) el pasado 8 de abril de 2016, las conducciones eléctricas, del mismo lugar, mismo trayecto, y sobre el punto exacto del accidente, se aprecia que el poste de 12 metros fue trasladado (fotografías Nos. 2, 3,4,5,7, (sic) y 9) y hoy se encuentra a una distancia de 2.10 metros tomado desde la pared –donde están construidas las casas y donde está el vestigio del hueco donde estuvo empotrado el poste reclamado y hacia donde hoy se encuentra ubicado el nuevo poste que soporta las redes eléctricas (fotografía No. 4, 5, 7 y 9), poste que queda fuera del andén (fotografía 3,4,5,7 (sic) y 9); los vestigios del retiro del poste de donde se encontraba apostado (pie del muro que soporta las construcciones del Condominio) y a donde recientemente hoy se localiza son recientes, ya que los escombros dan cuenta que no sobrepasan los tres años (fotografía No.4 y 5)...’ /pp. 67 y 68. Líneas se adicionan/.

Es de mencionar que las fotografías sobre las cuales el perito se soportó ampliamente para dar a conocer el tendido de líneas de conducción de energía anterior (entiéndase, al momento del accidente) así como los interrogantes planteados, justamente corresponden a las acompañadas con la demanda, mismas que, como se indicó en apartados considerativos anteriores (ver inicio del numeral 2.2.2.1), así el experto no colocase en tela de juicio que aludían al conjunto Zaguán de Juan Díaz, **adolecen de inutilidad probatoria al desconocerse las circunstancias de tiempo y modo en las que fueron registradas, al igual que ninguna certeza existe sobre la persona que las capturó**, información que, dicho sea de paso, tampoco el auxiliar de la justicia procuró dilucidar.

- (iv) Acompaña a la experticia (iv.i) copia parcial de la Resolución No. 18-1294 de 2008 /pp. 69-75 PDF 04/, (iv.ii) copia parcial de la Resolución No. 9-0708 de 2014 /pp. 76-80 PDF 04/, (iv.iii) registro fotográfico realizado por el perito /pp. 80 a 90 ídem/ y (iv.iv) plano a mano alzada /pp. 99-100 ídem/.
- b) Obra en el plenario copia de la Resolución 18 0466 del 2 de abril de 2007 emitida por el Ministerio de Minas y Energía²¹, con la cual se modificó el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE /pp. 196 a 213 PDF 01, pp. 1 a 114 PDF 02; también ver pp. 142-226 PDF 05 y pp. 2-82 PDF 06/.
- c) Al responder el oficio 1342 de agosto de 2013 /p. 187 PDF 02/, la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA (EEC) indicó²² lo siguiente:
 - (i) Realizó traslados de la infraestructura mencionada (poste No. 1876, hoy marcado con el No. 155422) a solicitud de los constructores del conjunto ‘Zaguán de Juan Díaz’, conforme al oficio radicado bajo el PQR 1807072 (archivo PQR 1807072.tiff);
 - (ii) Realizó visita técnica, elaboró presupuesto y presentó a la solicitante la cotización, según factura de venta FV00001503²³;
 - (iii) El primer cambio de poste se realizó ‘con PES 2012-15059’ el 3 de agosto de 2012, según soportes de la plataforma de operación de la EEC;

²¹ Relacionada con la prueba decretada a cargo de la parte demandada. Ver p. 169 PDF 02/.

²² Según Oficio No. 367714 del 6 de noviembre de 2013 /pp. 12 a 15 PDF 03; anexos pp. 16 a 22 ídem/.

²³ Ver p. 22 PDF 03.

- (iv) El cambio del segundo poste se realizó *‘mediante PES 2012-28455 y la incidencia 2012-85603’* el 10 de diciembre de 2012; es de resaltar que dicho cambio se realizó *‘a solicitud de la SSDP’* /ver p. 14 PDF 03/.

Conforme a la información anexa, se evidencia que la EEC:

- (i) El 3 de agosto de 2012²⁴ -según solicitud efectuada el 18 de julio de 2012-, en la dirección ‘DIAG 4#35-01’ del condominio Saguán (sic) de Juan Díaz, *‘SE REALIZA CAMBIO DE POSTE EN M.T CON DOBLE ESTRUCTURA DE PASO TIPO BANDERA, SE TRABAJA PF 155423, PQR No. 1807072. EN M.T SE TRABAJÓ EN LV. POR OTRA PARTE EN B.T SE TRABAJARÁ EN [ILEGIBLE] QUE SE DEBE REALIZAR HINCADO DE POSTE EN M.T EN CRUCE DE RED ABIERTA EN B.T. ADICIONALM[ILEGIBLE] POSTE A CAMBIAR HACE PARTE DE CORREDOR COMPARTIDO DE LOS CIRCUITOS LA MESA CASCO U[ILEGIBLE] (DE LA EEC) Y EL CIRCUITO AÑORANZA (DE CODENSA) (...)’* /p. 19 PDF 03/.
- (ii) El 10 de diciembre de 2012²⁵ -ante petición formulada el ‘29/12/2012’ (sic)-, realizó el siguiente trabajo en la dirección ‘DIAGONAL 4A CARRERA 35 01’ del Condominio ‘SAGUÁN (SIC) DE JUAN DÍAZ’ de La Mesa: *‘TRASLADO DE RED DE BT, INSTALACIÓN DE POSTE DE 12 METROS, RETIRO DE POSTE DE 8 METROS. CONEXIÓN RED MT A ESTRUCTURA NUEVA. SE TRABAJARÁN ENTRE LOS PF 72807 Y 72808’* /p. 16 PDF 03/.
- d) Se aportaron al plenario los antecedentes administrativos relacionados con la construcción de la Urbanización Zaguán de Juan Díaz de La Mesa /pp. 104 a 150 PDF 06/. De su contenido, en síntesis, se advierte la aprobación de planos (julio de 2004, mayo de 2005, junio de 2005, septiembre de 2005, julio de 2007), la concesión de licencia para la construcción de las viviendas de la urbanización / conjunto residencial el ‘Zaguán de Juan Díaz’ /pp. 106-115, pp. 121-123, pp. 126-127/, la aprobación del reglamento de propiedad horizontal (septiembre de 2005) /pp. 118-120/, la licencia de propiedad horizontal (septiembre de 2007) /pp. 130-132/, entre otros.
- e) El testigo JOSÉ WILLIAM MARTÍNEZ CAMACHO /pp. 110-112 PDF 08; también PDF 117-119 ídem/, al indagársele sobre los hechos descritos en la demanda, señaló que *‘no recuerdo la fecha ni el día, no me acuerdo, yo no estaba en la obra, esa obra la estábamos haciendo tres contratistas yo era socio de otro de EDUARDO RAMÍREZ y nos turnábamos los días para trabajar. // Ese día no estaba yo trabajando, por la tarde me llamó el socio EDUARDO RAMÍREZ, me comentó que había habido un accidente en la obra que a Don CARLOS lo había cogido la corriente y lo había botado al piso’* /p. 111/. Agregó que a raíz de la obra que ejecutaba en ‘Zaguán de Juan Díaz’ conoció al señor CARLOS ARTURO CORTÉS, le consta que antes del accidente referido, se encontraba bien físicamente, y si bien adujo que *‘las cuerdas estaban cerca de la edificación’*, no individualizó el inmueble al que aludía.
- f) El testigo HERNANDO PULIDO CASTAÑEDA /pp. 113-116 PDF 08/, quien al momento de la declaración indicó que hacía unos diez años²⁶ conocía al señor ‘CARLOS SÁNCHEZ’ (sic) /ver p. 114 ib./, manifestó lo siguiente:

‘... PREGUNTADO POR EL JUZGADO: Sírvase hacer un relato de todo cuanto usted sepa y le conste con relación a los hechos de la demanda y su contestación que el suscrito juez le ha puesto en conocimiento. // CONTESTÓ: El día del accidente del SEÑOR CORTÉS, estaba yo por ahí a unas dos o tres casas de él, cerca, entonces ahí un maestro o un ayudante le dijo a él que hiciera el favor y le alcanzara una boquillera, entonces seguro el (sic) se la fue alcanzar cuando en esas se oyó un

²⁴ PES No. 15059, Incidencia No. 47595 /pp. 18-19 PDF 03/ y PES No. 2012-15059 /pp. 20-21 PDF 03/.

²⁵ PES No. 2012-28455 /pp. 16 a 18 PDF 03/.

²⁶ Contados desde el 8 de septiembre de 2014, data en la cual rindió declaración.

totazo, entonces dijimos que (sic) pasaría y fuimos a mirar y si (sic) que lo había cogido la corriente y lo había botado a la calle y vienen a recogerlo y lo trajeron al hospital y ahí pues eh no supimos nada si lo llevaron para Bogotá y ya supimos que había quedado en sillas (sic) de ruedas (...) // Ese poste de la luz estaba muy pegado al muro de la construcción y ya se había pasado la compañía había pasado a la EMPRESA DE ENERGÍA que corrieran ese posta (sic), ya pasando el accidente ya lo corrieron...

(...)

PREGUNTADO POR EL JUZGADO. Diga al juzgado porque (sic) le consta a Usted que a la EMPRESA se le pasaron unos formatos para retirar el poste. // CONTESTÓ: Porque ahí uno esta (sic) trabajando dentro de la obra, y se oyen las palabras de ellos, de los ingenieros, entonces nosotros dijimos que que (sic) bien porque de todas maneras la seguridad. // Yo trabajaba en la obra, dure (sic) como aproximadamente seis años. Y al momento del accidente llevaba trabajando tres años aproximadamente.

(...)

PREGUNTADO: Dígame al despacho si los hechos a que usted nos ha referido respecto del accidente tuvieron ocurrencia el 27 de Julio de 2007, en caso afirmativo dígame al despacho como (sic) se llamaba el proyecto en el que usted trabajaba en ese momento. // CONTESTÓ: Si (sic) yo estaba trabajando el día del accidente ahí dentro de la empresa. Se llamaba la obra ZAGUÁN DE JUAN DÍAZ...

// PREGUNTADO: Dígame al despacho que (sic) consecuencias tuvo el accidente en la persona de CARLOS ATHURO (sic) CORTÉS SÁNCHEZ. // CONTESTÓ: El cayó, cuando lo cogió la luz, cayó (sic) abajo al poste y allá lo recibieron unas piedras, y ahí vino un carro y lo trajeron para el hospital... // PREGUNTADO: Dígame al despacho si la fotocopia de la fotografía visible a folio 58²⁷ del escrito de la demanda y que con la venia del despacho se le cometerá en este momento corresponde al sitio donde cayó CARLOS ARTHURO (sic) SÁNCHEZ. // CONTESTÓ: Si (sic) ahí el (sic) cayó en este poste. Habías (sic) unas piedras, corresponde porque ahí están las casas, son de tres pisos. // PREGUNTADO: El poste que se advierte en al (sic) citada fotografía, en su parte derecha, se encontraba a esa misma distancia en el momento del accidente. // CONTESTÓ: Cuando él cayó (sic) le poste estaba pegado al muro. (...)

(...)

PREGUNTADO: Dígame al despacho porqué considera que se presentó el accidente. // CONTESTÓ: El accidente se vino a presentar porque esas casas la hicieron de tres pisos y ya quedaron cerca del poste de energía como unos 30 cms del muro al poste...’/pp. 113-115 ídem/.

- g) El testigo GUSTAVO OSPINA BUITRAGO /pp. 122-125 PDF 08/ relató de manera sucinta que ‘A mi (sic) lo único que me consta es que el accidente ocurrió estando trabajando el (sic) en una casa por allá lo cogió la corriente’ /p. 124/. Luego fue inconsistente en su versión al manifestar que ‘El día ese yo estaba ahí cuando lo cogió la corriente. Después supe que la corriente lo había cogido y que había quedado mal’, y al señalar que ‘Creo que él [refiriéndose al señor CARLOS ARTURO CORTÉS] estaba trabajando y con una boquilla, levantó la boquilla y le pegó a la cuerda. Eso es lo que yo sé’ /ídem/.

2.2.2.2. EL DAÑO ANTIJURÍDICO IRROGADO A LA PARTE DEMANDANTE ES IMPUTABLE A LA EEC S.A. E.S.P. (HOY CODENSA).

²⁷ Dicha fotocopia obra en p. 109 del PDF 08, que corresponde a la imagen a color acompañada con la demanda, obrante en la p. 46 del PDF 01 del expediente digital.

El Consejo de Estado ha sido pacífico al pregonar que la responsabilidad estatal ha de derivarse de los postulados de **(i)** daño antijurídico y **(ii)** la imputación o atribución de este a la administración, segundo elemento que expone en los siguientes términos:

*“...En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la **“atribución de la respectiva lesión”**²⁸; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”²⁹.*

Al respecto, esta Sección ha sostenido que:

***“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”**³⁰...³¹ /Subrayas y resaltado son del Despacho/.*

En virtud de las probanzas útiles obrantes en el plenario, relacionadas precedentemente, es diáfano que el señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ sufrió heridas graves (que le produjeron más del 84% de la pérdida de capacidad laboral) derivadas de la descarga eléctrica accidental que sufrió el 28 de julio de 2007, en jornada matutina (aproximadamente a las 8:00 am), cayendo desde el tercer piso de una de las edificaciones que se erigían en la urbanización / conjunto Zaguán de Juan Díaz del municipio La Mesa. Se recuerda, (i) las historias clínicas aportadas³² y (ii) el dictamen de la pérdida de capacidad laboral³³ dan cuenta de las huellas y los padecimientos físicos sobrellevados por el señor CORTÉS SÁNCHEZ a raíz de la descarga eléctrica sufrida.

Sobre las particularidades que rodearon el daño antijurídico irrogado, es claro para esta célula judicial que el lamentable suceso acaeció en el desarrollo urbanístico que dio lugar a la Propiedad Horizontal Zaguán de Juan Díaz de La Mesa (dirección ‘DIAGONAL 4A # 35-01’), conclusión que se educa considerando que, según lo consignado en la historia clínica de la víctima, el señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ acudió al servicio de urgencias una vez sufrió caída desde un tercer piso por descarga eléctrica, mientras que el testigo HERNANDO PULIDO CASTANEDA, quien trabajaba en el multicitado desarrollo urbanístico el día

²⁸ Cita de cita: Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

²⁹ Cita de cita: Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

³⁰ Cita de cita: Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2015, Rad. Interno 30579. M.P. Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz. Al respecto también ver: H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de febrero de 2015, Rad. Interno 25565. M.P. Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

³² Ver numeral 2.2.1 literal a) de esta sentencia.

³³ Ver numeral 2.2.1 literal b) de esta sentencia.

del suceso, a unas dos o tres casas de aquella donde se encontraba el señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ, corroboró que el señor CORTÉS SÁNCHEZ cayó en sitio próximo a un poste de energía eléctrica.

Sobre el particular, cierto es que **no existe prueba directa (testimonial, técnica) que dé cuenta de la forma como el señor CARLOS ARTURO sufrió el episodio pluricitado**, ante lo cual toman especial relevancia las **PRUEBAS INDICIARIAS** recaudadas.

En punto a la utilidad de este tipo de medios de prueba con miras a esclarecer aspectos oscuros del debate, ha señalado el Consejo de Estado:

“...Sobre esta prueba [la indiciaria, apunta el Despacho] la Sala sostuvo lo siguiente:

*“Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos, como sí lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. **En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos**, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. Por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que el indicio se integra con los siguientes elementos:*

-Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso.

-Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento.

-Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar.

-El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental.
(...).

Una vez construida la prueba indiciaria, el juez deberá valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con los demás medios prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad, la doctrina ha señalado algunos derroteros que pueden resultar de ayuda para el juez. Por ejemplo, ha clasificado los indicios en necesarios y contingentes, entendiendo como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante relación de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere demostrar y son, por lo tanto, sólo aquellos que se presentan en relación con ciertas leyes físicas, y como contingentes, los que revelan de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto. Estos últimos son

clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relación lógica inmediata.

La concordancia hace referencia a los hechos indicantes. Se predica esa característica cuando los mismos ensamblan o se coordinan entre sí; en tanto que la convergencia se refiere al razonamiento lógico que relaciona esos hechos para determinar si esas inferencias o deducciones confluyen en el mismo hecho que se pretende probar³⁴.

...³⁵ /Se subraya y resalta por el Despacho/.

En este orden, partiendo esta célula judicial de los hechos debidamente acreditados, asociados a **(i)** la caída que sufrió el actor el 28 de julio de 2007, en horas de la mañana, desde el tercer piso de un inmueble del conjunto Zaguán de Juan Díaz del municipio La Mesa, en sitio aproximado a un poste de energía eléctrica; **(ii)** las huellas o signos de electrocución registrados por la víctima y consignadas en la historia clínica, elaborada desde la misma fecha de los hechos; **(iii)** la fecha de estructuración y el origen de la pérdida del 84.25% de capacidad laboral diagnosticada al señor CORTÉS SÁNCHEZ; y **(iv)** partiéndose de las reglas de la experiencia; el Despacho colige que solo una descarga accidental de considerable energía eléctrica hubo de obedecer al contacto que se tuvo con una de las líneas de energía instaladas en sitio próximo del inmueble donde se encontraba el señor CORTÉS SÁNCHEZ, produciéndole no solamente las secuelas propias de ese instante vivido, sino también la fuerza necesaria para arrojarlo desde un tercer piso hasta la calle.

En cuanto a la ubicación del poste de energía con el cual se suscitó la descarga, cierto es que la experticia practicada por el auxiliar de la justicia (ver numeral 2.2.2.1 literal *a*) de esta sentencia), alude a la presunta ubicación (para la época de los hechos) de un poste hincado sobre el andén que transgredía el umbral previsto de 2.50 metros con respecto al muro que soporta la construcción de las casas, según reglamento que cita. No obstante, como se dejó puntualizado por el Juzgado al relacionar ese medio probatorio, el peritaje pierde valor en tanto halló especial cimientó en las fotografías acompañadas con la demanda, mismas que, como se indicó con suficiencia, adolecen de languidez probatoria para efectos de establecer las condiciones originales en el punto exacto de los hechos.

Asimismo, en el plenario obra el reglamento técnico de instalaciones eléctricas vigente para la época de los hechos -ver numeral 2.2.2.1 literal *b*) de este fallo- y si bien existe también evidencia de los traslados realizados por personal de la entonces EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA sobre un poste de energía, a solicitud de los constructores del Conjunto Zaguán de Díaz tiempo después³⁶ del hecho que ocupa la atención del despacho -Poste No. 1876, hoy No. 155422- (ver literal *c*) ídem), de todos modos el juzgado no tiene elementos de juicio suficientes, a partir del material probatorio recaudado, que permitan concatenar la infraestructura trasladada por el personal de la EEC con aquella donde se produjo el menoscabo sufrido por la parte actora en el *sub examine*.

Lo anterior es indicador de que, con el acervo probatorio, no es posible educir, sin lugar a equívocos, si el poste de energía eléctrica con el que el señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ padeció la descarga se encontraba al margen de los parámetros instituidos en la Resolución

³⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, exp. 15700, con ponencia de quien proyecta este fallo; reiterada entre otras en la sentencia de octubre 12 de 2011, exp. 22158 de la misma Consejera ponente.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1996-00286-01(21521).

³⁶ **Agosto de 2013.**

18-0466 de 2007 emitida por el Ministerio de Minas y Energía (ver prueba 2.2.2.1 literal b) de esta providencia).

Pese a lo anterior, es incuestionable que el accidente sufrido por el actor se produjo inexorablemente por contacto con la red de energía eléctrica que comprendía el poste más próximo a la vivienda donde se encontraba, actividad de conducción que, no es materia de debate, estaba a cargo de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA (hoy CODENSA).

2.2.2.3. EL DAÑO ANTIJURÍDICO ES JURÍDICAMENTE ATRIBUIBLE A LA EEC (HOY CODENSA), EN VIRTUD DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD.

Para escenarios en los que, como el presente, se produce un daño antijurídico como consecuencia de una actividad peligrosa a cargo de la administración (como lo es la conducción de energía eléctrica), sin que se advierta inadecuado mantenimiento, reparación o incorrecta instalación de las redes eléctricas con respecto a las distancias reglamentarias, el menoscabo en mención es atribuible jurídicamente a la entidad que tiene a cargo dicha actividad *en virtud del régimen de responsabilidad objetiva*, bajo el título de imputación de riesgo excepcional. Así ha pregonado el Consejo de Estado:

“...La Sala ha explicado, en reiteradas oportunidades, que, por regla general, la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas debe analizarse bajo el título jurídico de riesgo y que la conducción y transmisión de energía eléctrica califica dentro de esta actividad, por la contingencia al daño ante el elemento altamente peligroso que circula por las redes.

El riesgo tiene ocurrencia cuando el Estado en desarrollo de una actividad de servicio público utiliza recursos o medios que colocan a los particulares en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza excepcional; éste, dada su gravedad, excede las cargas normales que deben soportar los particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia de dicho servicio público.³⁷

La Sección Tercera en reciente jurisprudencia precisó:

“Como se observa, el régimen de imputación del riesgo excepcional mantiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular –quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal–, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar el rompimiento del nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña.” (Sentencia de 28 de abril de 2010, expediente 25000232600019950090201-18646, María González Bernal y otros Vs. Empresa de Energía de Bogotá, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez)

Más adelante la misma Sección sostuvo:

“Ahora bien, en relación con la conducción de energía eléctrica, ésta ha sido tradicionalmente considerada por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, de la cual, además se ha dicho que cuando su guarda está a cargo de una

³⁷ Cita de cita: Entre otras se pueden consultar, Sección Tercera, Sentencia de 1º de marzo de 2006, Expediente 250002326000199603154 (21700). C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia de 9 de junio de 2005, expediente 66001233100019960349501-15260, C.P. María Elena Giraldo Gómez, sentencia de 14 de junio de 2001, expediente 12.696, C.P. Alier Hernández Enríquez. sentencia de 15 de marzo de 2001, expediente 11.162, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta.” Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 54001233100019940871401-19572. Nancy Ceballos Sánchez y otros Vs. Municipio de San José de Cúcuta, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero)...”³⁸ /Subrayas y negrillas se agregan/.

Y en época reciente expuso sobre el particular el Consejo de Estado:

“... [C]uando el daño se cause con ocasión de una actividad peligrosa, como es el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos automotores o la conducción de energía eléctrica, es posible aplicar cualquiera de los dos títulos de imputación, el de falla en el servicio cuando se encuentra probado que la demandada, por ejemplo, no realizó un mantenimiento adecuado, incumplió con la reparación o las redes eléctricas no cumplían con las distancias de seguridad reglamentarias³⁹.

Si la actuación falente de la administración no fue la causa determinante del daño, se ha acudido a un régimen subsidiario de responsabilidad objetivo, en el que la parte actora solo debe demostrar que la actividad riesgosa desarrollada por la administración fue la que causó el daño que se reclama y la demandada se exonera si demuestra una causal eximente de responsabilidad, como es el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor⁴⁰.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido que:

“En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

“En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima”⁴¹ (se destaca).

...”⁴² /Se destaca/.

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2011, Rad. Interno 20733. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

³⁹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de junio de 2016, expediente 36.222.

⁴⁰ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2018, expediente 42.992.

⁴¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente 11162.

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00439-01(58204).

En conclusión, el daño padecido por los demandantes, consistente en las graves lesiones y la pérdida de capacidad laboral sufridas por el señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ, por descarga de energía eléctrica, es atribuible a la EEC (hoy CODENSA), en virtud del régimen objetivo de responsabilidad.

2.2.3. SOBRE LAS CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.

2.2.3.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

La causa eximente de responsabilidad en mención, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado⁴³, *‘... para que se configure, se debe probar no solo la participación de la víctima en la producción del daño sino que, además, “que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”⁴⁴...’* /Se subraya/.

En el caso concreto, siendo diáfana la participación de la víctima en la producción del daño, se torna indispensable determinar si su conducta obedeció a un *imprudente o culposo actuar suyo*. En tal sentido, para el Juzgado, en el presente caso se configura plenamente la causal eximente en mención. Se explica:

(i) El Consejo de Estado reconoce en su jurisprudencia⁴⁵ que *‘... los riesgos que implica la conducción de energía eléctrica es conocida por la generalidad de las personas⁴⁶...’*; dicho conocimiento, desde el sentido común, se espera con mayor intensidad en tratándose de personas que, como el señor CORTÉS SÁNCHEZ, se dedican a actividades de construcción de viviendas.

(ii) De conformidad con lo relatado por la misma parte demandante en el libelo demandador⁴⁷, el accidente tuvo lugar cuando el señor CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ pretendía bajar desde un depósito ubicado a tres metros del suelo una boquillera (o regla metálica), elemento de construcción que manipulaba la víctima y que propició la descarga.

(iii) La boquillera, en el ámbito de la construcción, corresponde al *‘elemento compuesto por dos laminas soldadas y longitudinales empleadas como referencia para el afinado de acabados como filos en mortero de ventanas, puertas andenes y cualquier otro acabado’⁴⁸*.

(iv) Se recuerda, pese a que la parte actora adujo que a la EEC se le había solicitado la reubicación del poste de energía eléctrica, por su cercanía al sitio donde ocurrió el accidente, **en el plenario ninguna evidencia da cuenta de que la entonces E.S.P. hubiere conocido, antes del 28 de julio de 2007, sobre la aludida proximidad de esa infraestructura con la vivienda.**

(v) En este punto de la exposición, es imperativo resaltar que el precedente vertical ha advertido que, si bien las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica han de velar

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, expediente 13.744.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00439-01(58204).

⁴⁶ Cita de cita: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de agosto de 2002, expediente 14.357.

⁴⁷ Al respecto, es perentorio resaltar por el Despacho que el Consejo de Estado, al definir esta causal eximente, igualmente ha tomado como premisa inicial lo expresamente descrito en la demanda. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00439-01(58204) –página 33-.

⁴⁸ <https://sites.google.com/a/correo.udistrital.edu.co/manualviviendas/4-equipo/regla-metalica-boquillera>

por el adecuado funcionamiento del servicio, incluido el mantenimiento, no menos lo es que dicha obligación *‘debe ser estudiada desde la realidad de la administración pública’*⁴⁹, significando con ello que ese deber no puede ser entendido en términos absolutos. En tal entendimiento, *‘...es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente protección, sino que tal auxilio no se prestó...’*⁵⁰ /Se destaca/.

(vi) Luego, para la empresa, el lamentable suceso resultó imprevisible e irresistible, pues, se insiste, no tuvo oportunidad de conocer sobre la proximidad de las redes al inmueble donde se encontraba el señor CORTÉS SÁNCHEZ, y mucho menos, advertir que alguien, pese a la pericia que ha de esperarse de quien desarrolla actividades de construcción, manipulase un elemento de lámina en inminente cercanía a aquellas.

(vii) En consecuencia, concluye el Juzgado que el daño se produjo por el imprudente proceder de la misma víctima, lo cual rompe el nexo de causalidad del daño con la actuación de la entidad demandada, lo que de contera conlleva a encontrar positiva respuesta al segundo problema jurídico, situación que impide analizar los demás interrogantes, condicionados a solución distinta.

Corolario, se negarán las pretensiones formuladas por la parte demandante. Por modo, en virtud de la decisión a adoptar, igualmente ha de resolverse de manera negativa el llamamiento en garantía formulado.

COSTAS.

La Sección Tercera del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado⁵¹ que *“... la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la que se impone, toda vez que bajo el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio objetivo, en este caso frente a la parte a la que se le desestima el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, según el precepto legal antes transcrito⁵²...”*

En este orden, con fundamento en el artículo 188 de la Ley 1437/11 y el artículo 365 numeral 5 del Código General del Proceso (CGP), el Despacho no emitirá condenación en costas al no hallarse probadas en el plenario su causación por la parte vencedora del litigio; adicional a ello, por la prosperidad parcial de las pretensiones.

⁴⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 31 de julio de 2020, Rad. Interno 58204. CP Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵⁰ Ibídem.

⁵¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-33-36-031-2013-00252-01(59840).

⁵² Cita de cita: La Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 2013, consideró que: *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA formuladas por ADRIANA MACHUCA SERRANO Y OTROS contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. (hoy CODENSA S.A. E.S.P.).

SEGUNDO: NIÉGASE el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6827d3fa62bcf07fdbbc733adf565b9c1061366192edd2d25c84d60bf00127c

Documento generado en 09/05/2022 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>